

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte

Expediente: 175/2013.

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 175/2013, con número de folio electrónico RR00012013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00277013 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

De acuerdo a lo publicado dentro de su página icai.org.mx/iso

El directorio de presa (sic) que maneja el Instituto para convocar medio. (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de oficio firmado por la Jefe de Difusión del ICAI en la que manifiesta:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

RECURSO DE REVISIÓN**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.****Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte****Expediente: 175/2013.****Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 175/2013, con número de folio electrónico RR00012013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00277013 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

De acuerdo a lo publicado dentro de su página icai.org.mx/iso

El directorio de presa (sic) que maneja el Instituto para convocar medio. (sic)

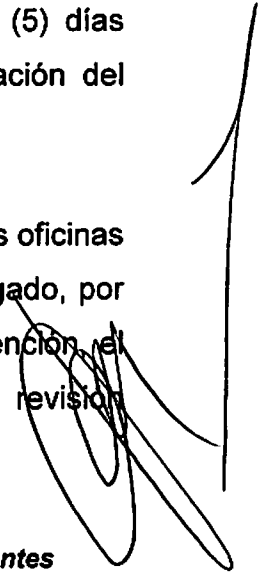
SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de oficio firmado por la Jefe de Difusión del ICAI en la que manifiesta:

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (6) de noviembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'J' followed by a series of vertical and diagonal strokes.

Mediante oficio ICAI-1210/2013, de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día doce (12) de noviembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 150/2013 en los siguientes términos:

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular flourish at the top and several vertical and diagonal strokes below.

PRIMERO: Los agravios expresados por la recurrente son infundados e inoperantes por las razones que a continuación se expresan.

Resulta infundado el agravio hecho valer por la ciudadana recurrente, consistente esencialmente en que:

"...No funciona el archivo por tanto no me entrega la información requerida."

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante oficio signado en fecha quince (15) de octubre del presente año, puso a

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a few vertical strokes.

disposición de la recurrente el archivo electrónico que contiene el directorio que utiliza la Unidad de Difusión para convocar a medios de comunicación a los eventos que realiza el Instituto, mencionando que también se realizan convocatorias a través de las siguientes redes sociales:

Facebook: <http://www.facebook.com/pages/ICAI/138821229569>

Twitter: @icaicoahuila..._"(sic)

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por el artículo 108 de la Ley de la Materia, de lo que deviene infundado el agravio expresado por la misma.

SEGUNDO: En otro orden de ideas, habrá de decirse que los agravios expresados por la ciudadana en el recurso de revisión que contesta son inoperantes.

La inoperancia de tales agravios se deriva de que parten de una premisa falsa, que es el hecho argumentado por la ciudadana de que no pudo abrir los archivos que contienen la información solicitada.

Debemos precisar que las premisas son aquellas proposiciones que anteceden a la conclusión. Esto quiere decir que la conclusión deriva de una o varias premisas. En el caso que nos ocupa, la premisa que anteceden a la conclusión es falsa, es por eso que los agravios devienen inoperantes.

Esto es la ciudadana argumenta que no tuvo acceso a la información solicitada, lo que en el caso concreto representa la conclusión.

A esa conclusión le antecede la premisa de que no pudo abrir el archivo que contiene la información, lo cual es falso ya que la información se entregó en un formato compatible a todos los equipos electrónicos y tanto el suscrito, como el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, quien dio un tramite al presente recurso de revisión, pudieron acceder sin problemas a la información solicitada por la ciudadana. Además la ciudadana no aporta prueba alguna que acredite el hecho de que no pudo abrir el archivo que contiene la información solicitada y por lo tanto no puede acceder a ella.

Tiene aplicación directa, la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto y rubro siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que en ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Finalmente, éste Órgano Colegiado deberá tomar en cuenta que la información que se difunde en la página electrónica del ICAI es confiable, completa y oportuna; el lenguaje utilizado es claro, sencillo, accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas. Cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos pueden realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control Interno o equivalente.

Por lo anterior se insiste en que la ciudadana tuvo acceso oportuno y confiable a la información solicitada, por lo que solicito que la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece sea confirmada por este Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

UNICO: Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 175/2013 interpuesto el veintiuno de septiembre de dos mil trece por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de éste Instituto en fecha dieciocho de septiembre año en curso, a la solicitud de acceso a la información número de folio 00277013.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día quince (15) de octubre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de octubre del dos mil trece (2013), y concluyó el día siete (07) de noviembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La ciudadana solicitó *"De acuerdo a lo publicado dentro de su página icai.org.mx/iso. El directorio de presa (sic) que maneja el Instituto para convocar medio. (sic)"*

En respuesta, el sujeto obligado le notifica a través del sistema INFOCOAHUILA lo siguiente: *"...Le anexo directorio que utiliza la Unidad de Difusión para convocar a medios de comunicación a los eventos que realiza el Instituto, mencionando que también se realizan convocatorias a través de las siguientes redes sociales:*

Facebook: <http://www.facebook.com/pages/ICAI/138821229569>

Twitter: @icaicoahuila"

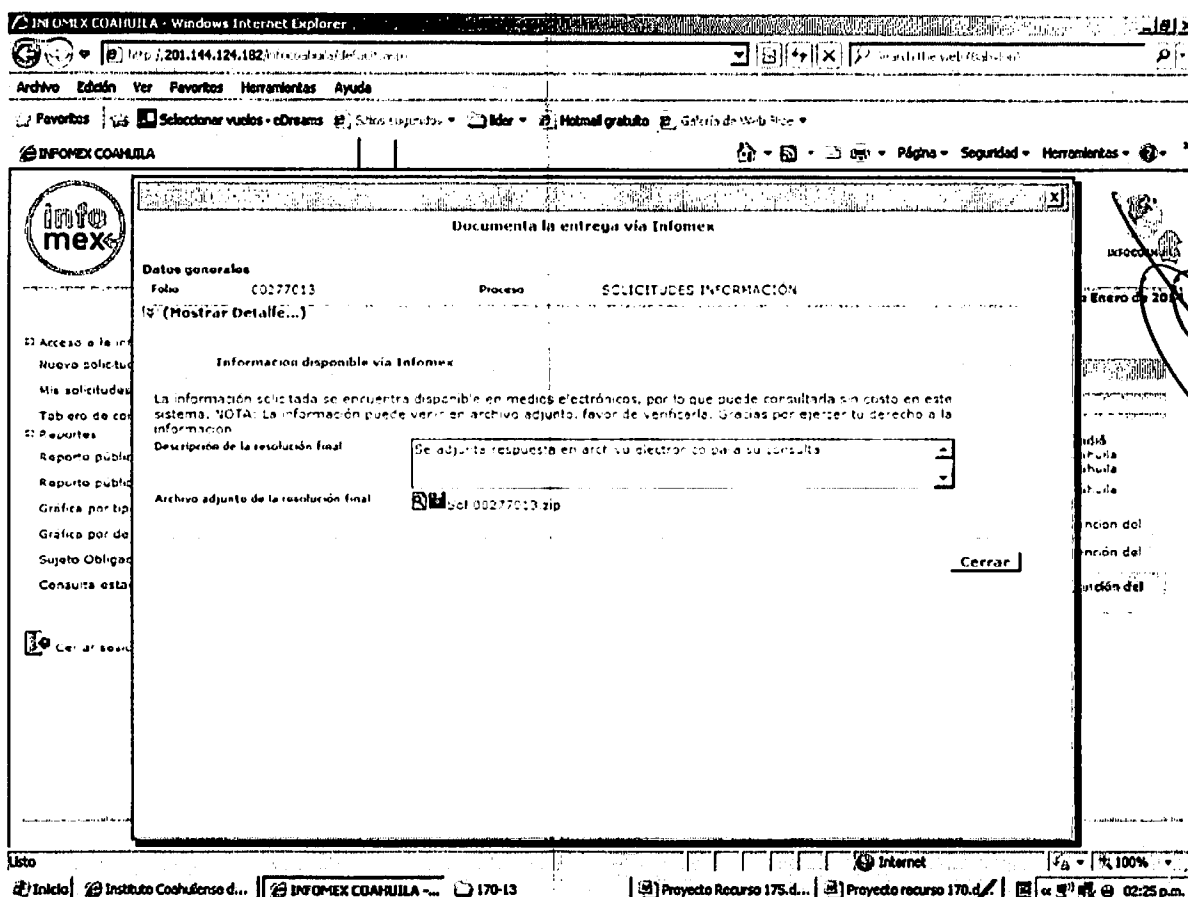
La recurrente se inconformó con la respuesta manifestando como agravio que no funciona el archivo.

En contestación al presente recurso, el sujeto obligado manifiesta que los agravios expresados por la ciudadana son inoperantes, ya que, la información se entregó en un formato compatible con todos los equipos electrónicos.

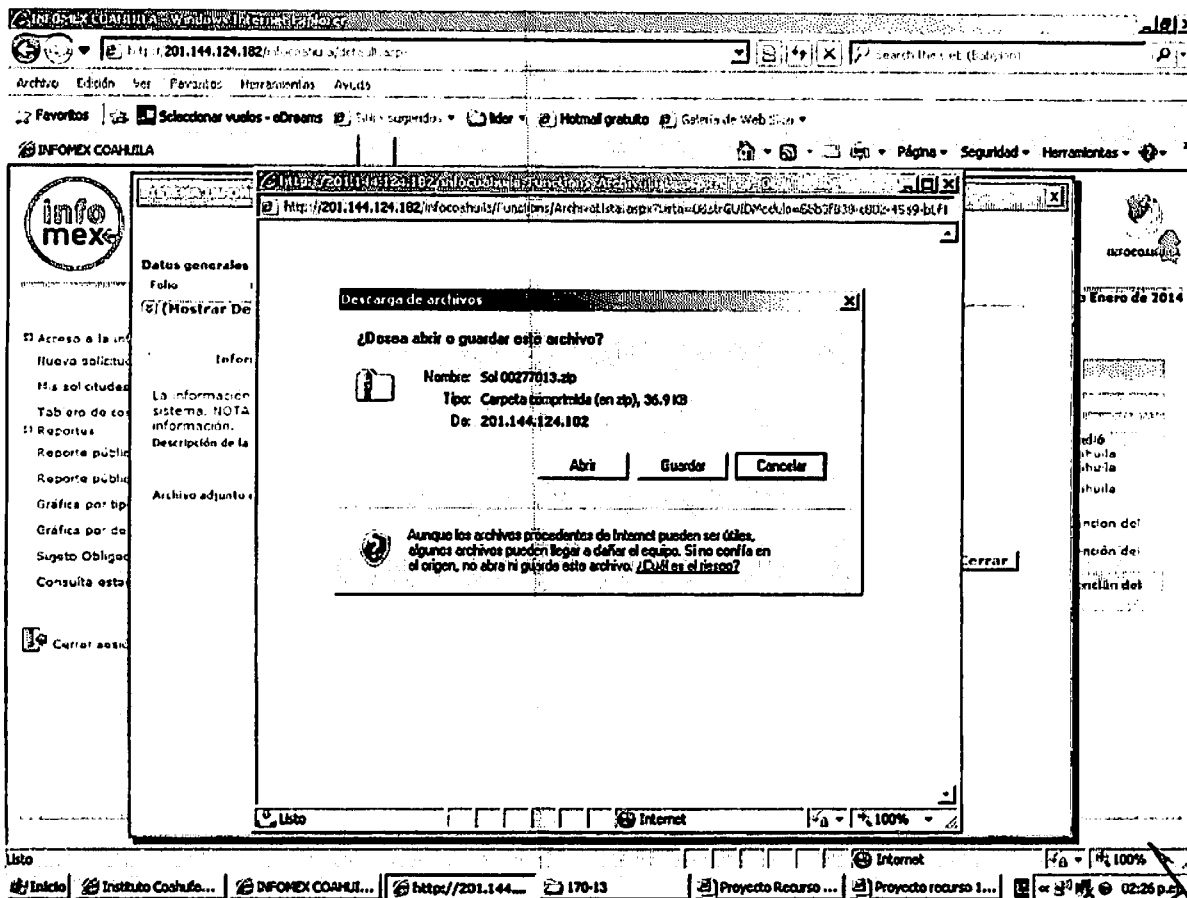
Por lo antes expuesto, la presente resolución se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se entregó en un formato comprensible.

En virtud de lo anterior se procedió a ingresar al sistema Infocoahuila a efecto de verificar el acceso a dicho archivo.

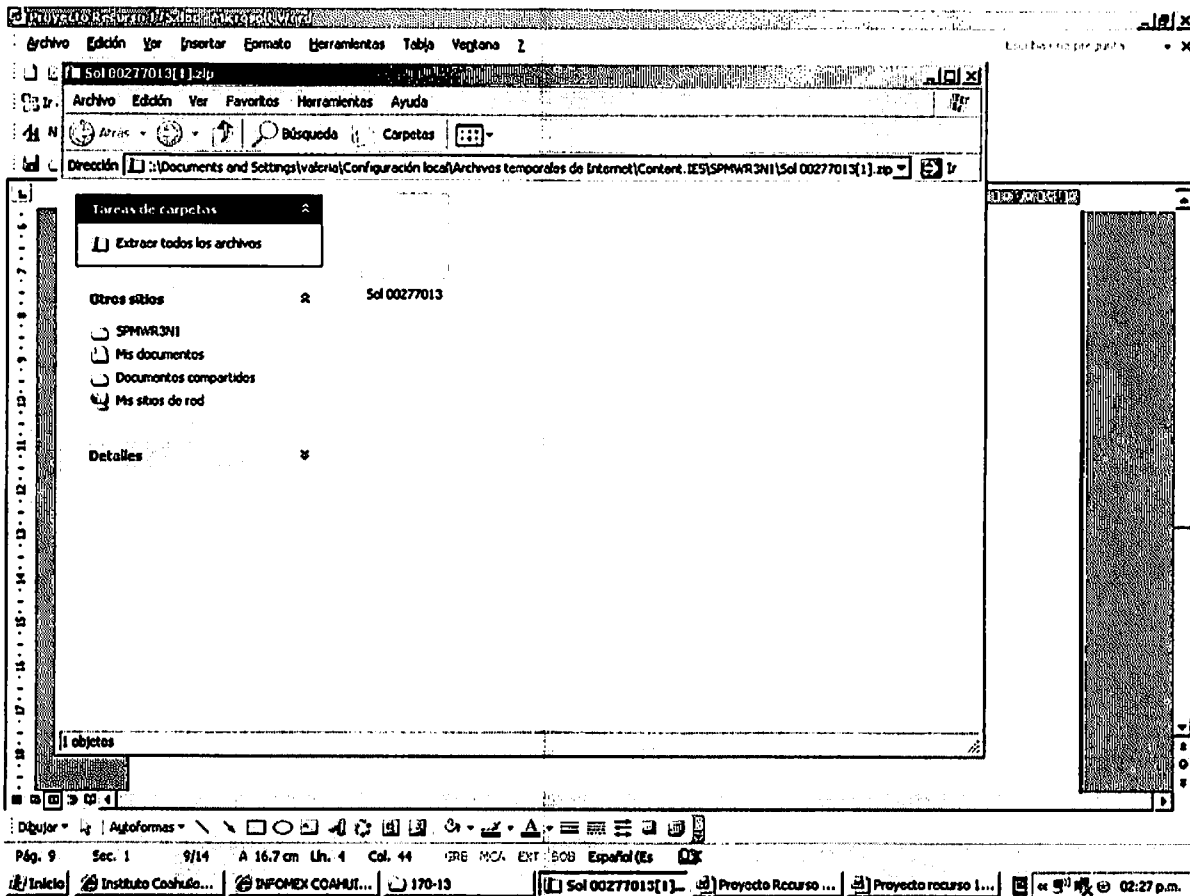
Una vez que se accede a dicho sistema a través del navegador Internet Explorer, se ingresa el número de folio 00277013, mismo que permite observar el historial de la solicitud y en el apartado de respuesta se encontró la misma



A continuación se selecciona el archivo señalado para acceder a su contenido, de lo cual se obtiene lo siguiente:

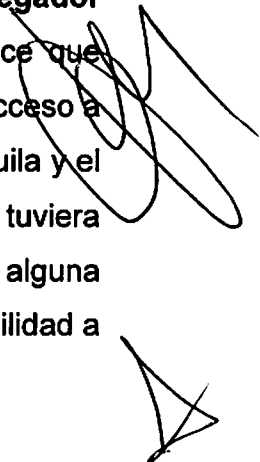


Se dio click en ABRIR y aparece un archivo cuyo nombre es nom00277013



Se accedió al mismo, y se encontraron dos documentos, el primero en formato en .xls y el segundo en formato .pdf, se dio click en los mismos, encontrándose ahí la información solicitada.

No obstante lo anterior, al tratar de abrir la información solicitada a través del navegador **Google Chrome**, no se pudo tener acceso a la misma por lo que se establece que privilegiando el principio de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el de acceso expedito, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe alguna especificación informática que pudiera obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a



la respuesta, dicha situación deja a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es de establecerse que no obstante que se pretendió dar respuesta a la recurrente a través de un medio electrónico, no se ha garantizado el acceso a la información, puesto que la ciudadana aun no tiene acceso a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso indicarle a través de qué navegador puede acceder mediante el sistema Infocoahuila, al archivo que contenga la respuesta completa a la solicitud, la cual específicamente consiste en: *"El directorio de prensa que maneja el Instituto para convocar medios."*

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirlo a efecto de que proporcione la información solicitada debiendo indicarle al recurrente, a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la información solicitada, consistente en: *"El directorio de prensa que maneja el Instituto para convocar medios."*

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirlo a efecto de que proporcione la información solicitada debiendo

indicarle al recurrente, a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la información solicitada, consistente en: "El directorio de prensa que maneja el Instituto para convocar medios."

SEGUNDO.- Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.


JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 175/2013.
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***